

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Cosmeticos Linney S.A.S. y Otro
Radicado	05001 40 03 028 2021-00143 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosataria en procuración, en contra de la sociedad **COSMETICOS LINNEY S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y del señor **NORBERTO ANTONIO OSSA LÓPEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1). Indicará en la pretensión 2ª cuál es la tasa por intereses moratorios que finalmente se va a cobrar a la parte ejecutada, ya que el pagaré suscrito con fecha del 06 de septiembre de 2012, y en el escrito demandatorio menciona que se aplicará a la tasa del 24,12% anual “o la tasa máxima legal permitida”. Ello implica una falta de claridad en cuanto al referido rubro.
- 2). Adecuara la pretensión 3ª de la demanda, indicando específicamente contra quien se dirige ésta, de conformidad al contenido del titulo valor, ya que si bien en el encabezado del pagaré se indica que el obligado es Cosméticos Linney S.A.S., dicha entidad no se firmo la obligación a través de su representante legal, pues quienes suscribieron el título lo hicieron a nombre propio, como personas naturales.
- 3). Indicará en la pretensión 4ª cuál es la tasa por intereses moratorios que finalmente se va a cobrar a la parte ejecutada, ya que el pagaré No. 1253448221, y en el escrito demandatorio menciona que se aplicará a la tasa del 25.44% anual “o la tasa máxima legal permitida”. Ello implica una falta de claridad en cuanto al referido rubro.
- 4). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del codemandado Norberto

Antonio Ossa López (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Ossa López, dicho e-mail.

5). Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

6). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de los demandados COSMETICOS LINNEY S.A.S. y NORBERTO ANTONIO OSSA LÓPEZ, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con el párrafo anterior, o en lugar de éste se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas de los demandados, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió a los demandados vía correo certificado o e-mail, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, mensaje de datos y acuse de recibido.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado o e-mail, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGU
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d962a28d0d4729d9dd670c86509303356928b58854066ca7f2f92cf8ab284f64**
Documento generado en 08/02/2021 11:07:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>